

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1199/2014**  
Santa Cruz, 12 de mayo de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 02 de abril del 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe DSCZ 263/2014, señala que en fecha 03 de Febrero del año en curso, en la ANH oficina Nacional (en la ciudad de La Paz) se recibe una denuncia escrita por parte de la Señora Lila Luizaga Almendraz, a la que se le asignó el Cod. de Barras 1156283, la Sra. Denuncia que el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**” (en adelante la **Empresa**), estaría funcionando los fines de semana en actividades ajenas a las de conversiones de vehículos, como ser el expendio de comida, chichería y bar.

Que, asimismo el 17 de febrero del 2014, en oficinas de la ANH DSCZ, en ventanilla de ODECO, mediante formulario FDR N° 003349 se recibió de parte de la señora Concepción Barrientos, el reclamo de que la Empresa estaría funcionando los fines de semanas en actividades ajenas a las de conversión de vehículos. En el mismo formulario en el que se transcribe el reclamo, en el numeral 6. “Seguimiento al Reclamo”, se estipula lo siguiente: “Se coordinó con el Encargado de GNV y Gas Natural, realizaron inspecciones preventivas en el transcurso de la semana y se verificó que el taller estaba funcionando como tal, sin embargo se realizó un inspección el fin de semana y se pudo evidenciar que utilizaban el lugar para otros fines ajenos a la actividad...”

Que, tal y como se evidencia en el formulario ODECO, de manera coordinada se realiza una inspección a la Empresa donde se verificó que efectivamente el taller funciona los fines de semana como venta de chicharrón.

Que, durante la inspección realizada al taller se encontró material ajeno que utilizaban para la elaboración de comidas, además se encontraron evidencias que parte del área del taller sería utilizado con fines ajenos para los cuales fue habilitado y autorizado. En muestreo fotográfico que se adjunta al informe, se evidencia de manera clara los materiales que fueron encontrados en el Taller inspeccionado, y se transcribe lo observado en la Planilla de Inspección PCK N° 7609.

Que, dicho Informe concluye que la Empresa, en el momento de la inspección estaba operando con el equipamiento mínimo requerido en normativa vigente, pero que en sus instalaciones contaba con materiales ajenos a la actividad de conversión a GNV, que perjudican de manera evidente el correcto desenvolvimiento de las actividades a realizarse, y también funciona como venta de comida los fines de semana, vulnerando las medidas de seguridad que se deben observar, al utilizar el espacio físico que el mismo interesado presenta a la ANH para su autorización para uso de Taller, en otras actividades no inherentes al ramo hidrocarburífero y recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por el Taller, se remitan los antecedentes y pruebas de cargo al área legal de la ANH Distrital Santa Cruz para su correspondiente análisis.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 02 de Abril de 2014 al promediar las 11:00 horas, haciendo seguimiento a las denuncias efectuadas y señaladas anteriormente, se realizó la inspección técnica al Taller de

Resolución Administrativa ANH N° 1199/2014

Página 1 de 7

Conversión de Vehículos a GNV “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**” para verificar el estado de las instalaciones del mismo y se procedió al llenado de la Planilla de Inspección PCK GNV N° 005646. Se verificó que en el Taller de Conversión a GNV existe Material ajeno al taller de conversión a GNV “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**” se pudo verificar que existen ollas, mesas, Sillas, canastillos de cervezas. También se pudo evidenciar material inflamable como ser mesas de madera y sillas de madera, sus extintores no se encontraban en el lugar según plano y los equipos de conversión se encontraban en el depósito incumpliendo las normas de seguridad.

Que en el informe DSCZ 396/2014 que detalla los actuados de la inspección antes descrita, se concluye que el Taller de Conversión a GNV “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**”, en el momento de la inspección no estaba operando, cuenta con el equipamiento mínimo requerido en normativa vigente, pero estos equipos no se encontraban en lugares correspondientes según planos, y recomienda remitir el informe a la Dirección Jurídica para su análisis.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, en fecha 02 de abril del 2014 mediante Auto, formuló cargos contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**” por no operar el sistema de acuerdo normas de seguridad, notificando a la empresa con dicho Auto de Cargo en fecha 04 de abril del 2014.

Que la Empresa, a través de memorial presentado en fecha 17 de abril del 2014, responde al Auto de cargo y presenta documentos y argumentos de descargo, consistiendo los documentos descargo en:

- a) Certificado de Matrimonio.
- b) Copia simple de la denuncia contra la Empresa por parte de la Sra. Lila Luizaga ante el Director Ejecutivo de la ANH.
- c) Copia simple de la denuncia contra la Empresa por parte de la Sra. Lila Luizaga ante el Director Ejecutivo de la Entidad Ejecutora del GNV,

Y los argumentos de descargos son:

1. Señala que las denuncias de las cuales adjunta copia simple, son realizadas por su consuegra Lila Luizaga Almendraz, con quien tiene ciertas rencillas familiares y presume que motivo de esas rencillas es que nacen las denuncias.
2. Observa la firma desigual en ambas denuncias presentadas por la Sra. Lila Luizaga y afirma que se encargará de investigar para iniciar los procesos penales correspondientes.
3. Respecto al reclamo efectuado por la Sra. Concepción Barrientos, aduce que ella al ser su esposa y al tratarse de enemistades conyugales en su matrimonio, la denuncia debería desecharse.
4. Respecto a que en el momento de la inspección se evidencia que ambas actividades económicas vulneran las medidas de seguridad que se deben observar, señala que ambas actividades no son simultáneas, señala que de lunes a viernes realiza la conversión de vehículos a GNV, y la venta de comida se realiza el fin de semana

cuando el taller no está funcionando. Emplaza al inspector que señale la normativa vulnerada, mientras tanto se deberá presumir su inocencia.

5. Respecto a la inspección en la cual se evidencia material inflamable, los extintores fuera de lugar y los equipos de conversión se encontraban en el depósito, señala que su esposa Concepción Barrientos llevó a su Taller todos esos materiales inflamables y realizó los cambios en el taller media hora antes de la llegada de la inspección.
6. Señala que los extintores y los equipos de conversión fueron sacados de su lugar dolosamente por su esposa Concepción Barrientos.
7. Recalca que la actividad de venta de comida no transgrede las normas de la ANH porque ambas actividades son independientes entre sí y no se realizan de manera simultánea los mismos días.

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del informe DSCZ 525/2014, emitido por la Unidad de Inspecciones de la ANH Distrital Santa Cruz, se complementa la información respecto a las inspecciones realizadas en la Empresa, y se justifica con el marco regulatorio que respalda dichas actuaciones.

Que, en el informe antes citado, se señala que en respuesta a la solicitud de enunciar la normativa vulnerada por la Empresa, se hace notar que de acuerdo al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (**en adelante el Reglamento**), CAPITULO I, en su artículo 91: "LAS PERSONAS individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, INTERESADAS EN LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE TALLERES, DEBERÁN CUMPLIR con la presentación de los requisitos legales y técnicos, expresados en los ARTÍCULOS 92 Y 93" mayúsculas nuestras.

Que, uno de los requisitos, establecidos en el CAPITULO II, artículo 93, inciso b) es: "Plano de instalaciones mecánicas, con indicaciones de planta, (oficina, depósitos, baño, área de intervención mecánica, otras dependencias), ubicación de equipos y dispositivos de seguridad (extintores y letreros)". El cumplimiento de estos requisitos son verificados *in situ* en una inspección final que realiza la ANH de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del mencionado reglamento: "Una vez concluida la etapa de instalación y construcción del Taller, la Empresa solicitará la INSPECCIÓN FINAL PARA VERIFICAR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO I Y II DEL PRESENTE TÍTULO Posteriormente la Empresa solicitará mediante memorial a la Superintendencia la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la operación del Taller y la respectiva Licencia de Operación". De acuerdo a lo indicado en el artículo 104: "El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia en un plazo de 15 días hábiles administrativos emita la Resolución Administrativa de Autorización de Operación del Taller y la Licencia de Operación".

Que, de acuerdo al análisis de los artículos mencionados anteriormente, en la inspección final realizada al taller de conversión a GNV, se verifica que la construcción de las instalaciones sean de material incombustible, ubicación de equipos mecánicos y de seguridad de acuerdo a los planos presentados, si lo antes mencionado se cumple, se aprueba y habilita el lugar para realizar conversiones a GNV, procediendo a la emisión de la Resolución Administrativa y la Licencia de Operación. El hecho de que la empresa modifique la infraestructura y/o cambie de ubicación los equipos mecánicos y de seguridad, para poder utilizar el espacio inspeccionado y habilitado para otras actividades ajenas a la de conversión, deja sin validez la inspección final realizada en su momento y lo que se verificó en la misma.

Que, de igual manera se hace notar que en el Reglamento, CAPÍTULO II, artículo 94 inciso a) indica que el taller deberá contar con un área mínima de 200 m<sup>2</sup>. En el artículo 95 del mismo capítulo indica que: "Las áreas de intervención mecánica de los Talleres no podrán instalarse en locales subterráneos ni debajo de ningún tipo de edificación. Los talleres deberán contar con un

área mínima de 200 metros cuadrados, DESTINADOS A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV Y AL ÁREA ADMINISTRATIVA”.

Que en el CAPITULO IV, artículo 106 el Reglamento indica que: “LA LICENCIA DE OPERACIÓN PARA LOS TALLERES otorgada por la Superintendencia, TIENE VALIDEZ DE DOS AÑOS CALENDARIO al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación por parte de la Empresa de los siguientes documentos(...”, de acuerdo a la definición de “días calendario” mencionados en el artículo 5 del mismo reglamento, “Son todos los días del año, sin excepción alguna”, es decir, que el taller es habilitado por 2 años, durante los 365 días de cada año, y no así de lunes a viernes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 92 y 93 del Reglamento establecen cuales son los requisitos técnicos y de seguridad que deberán cumplir todos los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, señalando también que deben contar con un área mínima de terreno, estableciendo la infraestructura mínima y obligatoria con la que debe contar.

Que, el artículo 94 del Reglamento establece la ubicación y distribución básica de la infraestructura del Taller, conteniendo la ubicación tanto de los equipos de operación como también de los instrumentos de seguridad, siendo clara infracción el incumpliendo de estas disposiciones al encontrar los materiales de transformación como los instrumentos de seguridad en lugares no adecuados y en los lugares que fueron previamente aprobados por la ANH, a propuesta del interesado y en concordancia con la norma citada.

Que, el Art. 110 del Reglamento establece que: “Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia”.

Que, el Art. 111 del Reglamento establece que: “Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros.”

Que, el Art. 128 del Reglamento establece que: *“La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: a) no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación. b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.”*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, respecto a la prueba documental presentada se deduce que el Señor Fidel Sanabria Ortiz, propietario de la Empresa, se encuentra casado con la Sra. Concepción Barrientos Herbas. Se ratifica el hecho de la Sra. Lila Luizaga presentó denuncia en contra de la Empresa ante la ANH y ante la Entidad Ejecutora del GNV.
2. Que, respecto al primer argumento de descargo, no es atingente a esta institución valorar problemas intrafamiliares, y no es válido argumentar que una o más denuncias fueron realizadas a raíz de estos problemas, siendo obligación de la ANH atender todos los reclamos y denuncias de conformidad a los principios administrativos de verdad material, buena fe e imparcialidad establecidos en el artículo 4 incisos d), e) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. Que, respecto al segundo argumento de descargo, no es competencia de la ANH la investigación o validación de rúbricas, habiendo ya la Empresa señalado que se encargará de su investigación ante las autoridades competentes. Para los fines del presente proceso y a tiempo de emitir la presente Resolución, se tiene por presentada la denuncia por parte de la Sra. Lila Luizaga Almendraz con C.I. 2017529 LP, en fecha 03 de febrero del 2014 en contra del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ", la misma que merece la atención de cualquier denuncia realizada ante la ANH, de conformidad a los principios administrativos de verdad material, buena fe e imparcialidad establecidos en el artículo 4 incisos d), e) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo.
4. Que respecto a su tercer fundamento de descargo, si bien por la prueba documental presentada, se demuestra que está casado con la Sra. Concepción Barrientos, no es un hecho que justifique la desestimación del reclamo realizado por su esposa o desecharlo como pretende el propietario de la Empresa, toda vez que el mismo debe ser atendido e investigado por la ANH como cualquier otro reclamo, en cumplimiento de los principios administrativos de verdad material, buena fe e imparcialidad.
5. Que, respecto a su cuarto y séptimo fundamento de descargo, aún siendo actividades que no se realizan de manera simultánea, del análisis de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 y del informe DSCZ 525/2014, se tiene que en la inspección final realizada al taller de conversión a GNV, se verifica la ubicación de equipos mecánicos y de seguridad de acuerdo a los planos presentados, que el lugar presente condiciones de limpieza, si lo antes mencionado se cumple, se aprueba y habilita el lugar para realizar conversiones a GNV procediendo a la emisión de la Resolución Administrativa y la Licencia de Operación. El hecho de que la empresa modifique la infraestructura y/o cambie de ubicación los equipos mecánicos y de seguridad, para poder utilizar el espacio inspeccionado y habilitado para otras actividades ajenas a la de conversión, deja sin validez la inspección final realizada en su momento y lo que se verificó en la misma. En el CAPITULO IV, artículo 106 el Reglamento indica que: "LA LICENCIA DE OPERACIÓN PARA LOS TALLERES otorgada por la Superintendencia, TIENE VALIDEZ DE DOS AÑOS CALENDARIO al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación por parte de la Empresa de los siguientes documentos", de acuerdo a la definición de "días calendario" mencionados en el artículo 5 del mismo reglamento,

"Son todos los días del año, sin excepción alguna", es decir, que el taller es habilitado por 2 años, durante los 365 días de cada año, y no así de lunes a viernes, por ende no se puede dar al Taller de Conversión de Vehículos a GNV un uso distinto por el cual, el mismo propietario ha solicitado que se le otorgue una licencia de operación.

El mismo propietario es quien toma la decisión de que ese espacio físico sea utilizado y destinado para Taller de Conversión, por ende no puede apartarse a lo dispuesto por la autoridad administrativa a la cual recurre para tal efecto, y desconocer la disposición de la misma de que ese espacio propuesto por el propietario tendrá un uso de Taller de Conversión por un periodo de 2 años a partir de la emisión de la Licencia de Operación.

Que en todo momento se ha respetado las garantías constitucionales del procesado, respecto a la presunción de inocencia, no habiendo sido sujeto hasta la fecha de ninguna sanción emergente del presente proceso.

6. Respecto a sus argumentos de descargo quinto y sexto, en ningún momento demuestra que todos los materiales fueron implantados media hora antes de la inspección, ni que los equipos fueron intencional y maliciosamente movidos del lugar donde de acuerdo a los planos aprobados deberían estar ubicados. Por el contrario, no niega que realmente se encontró material inflamable y que los equipos fueron encontrados en lugares distintos a los debidos, y por ende se denota claramente que se infringe al Reglamento en lo establecido en el artículo 128 en su inciso b).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

#### **POR TANTO:**

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Cargo de fecha 02 de abril del 2014**, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**", ubicado en la Av. San Martín N° 628, Uv. 124 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no operar

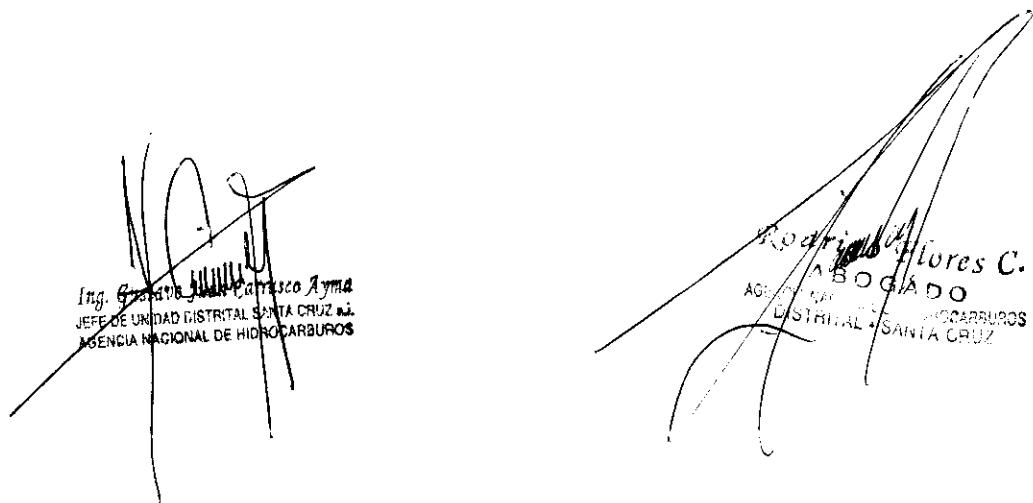
el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer al Taller de conversión de Vehículos a GNV “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**”, una multa de **\$us 500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100)**.

**TERCERO.-** “**GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada **“ANH” Multas y Sanciones** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

**REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.**



Ing. Francisco Ayma  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodríguez Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL SANTA CRUZ